

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 1259-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1259-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de julio de 2021, Pablo Ulises Sotomayor Fernández y María Paz Sotomayor Ramírez iniciaron un proceso de ejecución de acta de transacción en contra de Asfaltos & Concretos EOM Cía. Ltda. El proceso se inició con el N.° 01333-2021-05145.
2. El 1 de diciembre de 2021, el juez titular de la Unidad Judicial Civil de Cuenca declaró la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda y determinó que *“ejecutoriado este auto, vuelva el proceso para disponer lo que en derecho corresponda”*. En contra de esta decisión judicial, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante auto emitido y notificado el 18 de marzo de 2022, rechazó el recurso por improcedente.
4. El 8 de abril de 2022, Pablo Ulises Sotomayor Fernández y María Paz Sotomayor Ramírez presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que rechazó su recurso de apelación.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
6. En la sentencia N.° 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó

que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Sobre el gravamen irreparable, la Corte también ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, pudieren provocar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹.

7. Ahora bien, los accionantes presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 18 de marzo de 2022, que en su parte pertinente señala:

5.5. En el presente caso [...] b) Siguiendo estos métodos, la ley procesal a más de establecer la procedencia en cuanto a qué tipo de pronunciamientos son recurribles por apelación, en determinados libros del COGEP optó por limitar en forma expresa el recurso vertical, c) El Libro Quinto del COGEP trata de la Ejecución, y el artículo 413 respecto a los recursos limita su procedencia a dos pronunciamientos jurisdiccionales que puntualiza: "Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación". d) El COGEP determina también la procedencia tomando en cuenta los efectos, artículo 262: "La apelación procederá: 1. Sin efecto suspensivo, únicamente en los casos previstos en la Ley. 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación..."

5.6. Visto lo anotado, concluimos que el pronunciamiento jurisdiccional motivo del recurso vertical no se subsume en uno de los dos casos previstos en el artículo 413 del COGEP; además, se trata de un auto que declara la nulidad, por lo que no pone fin al proceso como afirman los recurrentes y que por esto quedarían en indefensión, recuérdese que el juez ordena: "ejecutoriado este auto, vuelva el proceso para disponer lo que en derecho corresponda", no es procedente entonces recurrir con el recurso vertical con efecto suspensivo. La intención del Asambleísta y que la materializó en la normativa procesal, es que un proceso suba con recurso de apelación fundamentalmente con decisiones definitivas, y en el caso de la normativa aplicable en la ejecución, en las dos situaciones previstas en forma expresa, calificación de postura y auto de adjudicación, y sólo en esas circunstancias se revise si hay alguna afectación a los derechos de los sujetos procesales. Lo contrario, nos llevaría nuevamente a un procedimiento en el que cualquier decisión sea apelable, y por lo tanto retardar la tramitación cuantas veces se interpongan recursos, y cuantas veces el juez o jueza lo conceda. Además, en este proceso se pide declarar la nulidad del pronunciamiento, se disponga continuar con el procedimiento de ejecución ordenando el embargo, lo que significa desconocer totalmente las reglas de la competencia respecto a los grados.

DECISIÓN. Por todo lo anotado y analizado, este Tribunal, concluye que respecto al pronunciamiento jurisdiccional -declaratoria de nulidad con reposición del proceso en fase de ejecución-, no procede el recurso de apelación interpuesto, por lo que, al haber sido indebidamente concedido, se ordena devolver el proceso para que continúe con el trámite.

8. Del texto citado, este Tribunal advierte que la decisión judicial impugnada rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto respecto de un auto que declaró la nulidad con reposición de un proceso de ejecución, es decir, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, tampoco impidió que el proceso continué –de hecho, ordenó la devolución del proceso para que este continúe de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1534-14-EP/19.

conformidad con lo ordenado en el auto de 1 de diciembre de 2021-. Por otro lado, este Tribunal tampoco identifica que el auto impugnado pueda generar un gravamen a los *derechos fundamentales* de los accionantes que sea irreparable, dado que el proceso seguirá sustanciándose al haberse dispuesto la reposición del mismo.

9. En definitiva, el auto de 18 de marzo de 2022 no es susceptible de ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección.

10. Por la conclusión previa, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1259-22-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN